

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Bolívar Navarro y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Cirilo Antonio Burdier Cepeda y compartes.

Abogado: Lic. Cristian Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bolívar Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611153-7, domiciliado y residente en el Km. 25 de la autopista Duarte, casa núm. 130, municipio de Pedro Brand, provincia de Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Independencia, km. 4 ½, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, provincia de Santo Domingo, en calidad de tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, del municipio y provincia de Santiago, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pedro Bolívar Navarro, Bepensa Dominicana, S.A. y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en nombre de Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez, Eudocia Cepeda Núñez, víctimas, querellantes y actores civiles, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00012, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista cancelada en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00022 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez

presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales C y D, 50, 52, 61 literales A y C, 65, 70,77 y 79 de la Ley núm 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de septiembre de 2017, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Bolívar Navarro, imputándole el ilícito penal de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literales c y d, 50, 52, 61 literales a y c, 65, 70,77 y 79 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00052 del 12 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00018 del 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, de nacionalidad dominicana, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611153-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm.130, kilómetro 25, frente a la parada 28, Pedro Brand, con teléfono núm.809-286-1680, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literales C y D, 50, 52, 61 literales A y C, 65, 70, 77y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, lesionados; en consecuencia, le condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), de conformidad con las previsiones de los artículos 49 literal D de la Ley 241,sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Bepensa Dominicana, S.A., persona civilmente demandada, al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, lesionados a raíz del accidente, divididos de la manera*

siguiente A.- La suma de cuatrocientos veinte mil ochenta pesos (RD\$420,080.00) a favor del ciudadano Cirilo Antonio Burdier Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a raíz del accidente de tránsito, B.- La suma de setenta y nueve mil novecientos veinte pesos (RD\$79,920.00) a favor del ciudadano Cirilo Antonio Burdier Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por la destrucción de la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente de tránsito, C.- La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la ciudadana Eudocia Cepeda Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, D.- La suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del ciudadano Dominga Ramona Burdier Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, todo conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Bepensa Dominicana, S.A., persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Cristián Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros BanReservas, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0192764, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436y siguientes del Código Procesal Penal.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Bolívar Navarro, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S.A., y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00324 el 11 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, Bepensa Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros BanReservas, S.A., entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la Sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00018 de fecha 03/12/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado y la tercero civilmente demandada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

[...]tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados[...]los testigos a cargo aportados, el señor José Antonio Mora, Cirilo Antonio Bourdier Cepeda, no pudieron decir absolutamente nada respecto al accidente[...]en ese tenor el vacío probatorio en el caso de la especie era como para descargar a Pedro Bolívar Navarro, luego de haber comprobado que las pruebas eran insuficientes, siendo así las cosas[...] estos planteamientos fueron pasados por alto por la Corte que evaluó el recurso de apelación, pues tal como se pudo verificar, con los testigos a cargo no se pudo probar los hechos presentados en la acusación, la Corte aqua lo que hizo fue transcribir las declaraciones de los testigos tal como se lee en la página 8 y

siguientes, para luego indicar que el aquo le confirió valor probatorio y que ellos confirman dicho criterio, esto sin motivaciones algunas al respecto, se limitan en desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta detallada[...]prácticamente lo que hicieron los jueces aquo fue hacer suyo el criterio del aquo fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso, de forma que los recurrentes nos quedamos sin respuesta motivada[...]cuando debieron ponderar que no se acreditó que Pedro Navarro fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces aquo verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo[...]planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción; que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil, por un monto global de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)[...] De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada[...]

4. La minuciosa lectura de lo *ut supra* citado pone de manifiesto que los recurrentes recriminan que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada sobre el entendido de que la Corte *a qua* hizo caso omiso a su denuncia, en lo que respecta a que el tribunal de juicio dictó una sentencia sin fundamentación alguna, donde los testimonios valorados por el mismo no aportaron aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho. Consideran que la Alzada se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, sin dar respuesta a cada uno de los vicios manifestados, para posteriormente reiterar las fundamentaciones presentadas por el tribunal de mérito, sin argumentar las suyas propias. Del mismo modo señalan, que no fue ponderado el comportamiento de la víctima y su repercusión en los hechos, ni la proporcionalidad de la sanción civil impuesta con la conducta típica.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...]El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible endilgado al imputado, pues manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente. Por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial *ut supra* indicada, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificados médicos que el señor Cirilo Antonio Burdier Cepeda, quedó con una lesión permanente, Eudocia Cepeda Núñez, una lesión curable en doscientos sesenta días (260) días y Dominga Ramona Burdier Núñez, una lesión curable en 220 días. En el caso, se ha realizado de parte del juez a quo, al establecer que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para las víctimas [...] Al examen del segundo medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima[...]se llega a la conclusión de que la víctima conducía su motocicleta en las condiciones adecuadas y, que fue el conductor del vehículo pesado que realizó un giro con el que atropelló las tres personas que viajaban en la motocicleta, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate, pues es en la declaración del imputado donde se expresa que la motocicleta chocó al camión, pero en la declaración del testigo José Antonio Mora García, se deja clara la forma de ocurrencia del accidente y señala al conductor del camión como el causante; la fotografía que se presentó al juicio

también deja expresa la destrucción que recibió la motocicleta, lo que es indicante que como lo expresó el testigo, el camión pasó sus ruedas sobre la motocicleta y causó tal destrucción, indicando que fue el conductor del camión quien atropelló a los que se transportaban en la motocicleta[...]. Al examen del tercer motivo en que se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización[...]. Esas razones expresadas por el juez a quo, luego del examen sobre las pruebas del caso, lo llevó a dejar expresos los hechos que produjeron el accidente, partiendo de las pruebas aportadas al proceso, determinan sin duda que de parte del imputado y parte civilmente responsable, fue que surgió la causal determinante del mismo. De modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso [...]. Esta Corte no encuentra las violaciones denunciadas por los recurrentes y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que señala, por lo que habrá de mantenerse invariable la sentencia recurrida, todo en virtud de que, a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, que determinó la responsabilidad penal y civil de los condenados y procede en consecuencia mantener invariable la decisión, tal como lo reclaman las partes querellantes, actoras civiles y el ministerio público.

6. En torno a lo establecido por los recurrentes, en lo concerniente a la ausencia de motivación en lo que respecta a la insuficiencia probatoria y la valía otorgada a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente establecer que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida por medio de elementos de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

7. Continuando en esa línea argumentativa, de lo expuesto en la sentencia impugnada se pone de relieve la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito por el cual fue condenado, en razón de que según se puede apreciar en la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio, y confirmado por el tribunal de segundo grado, se advierte claramente que la forma de conducir del imputado recurrente ha sido el detonante que desencadenó el accidente, motivo por el que resultó inculpado. En ese marco, ciertamente como afirman los recurrentes, la Corte *a qua* ha citado las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el plenario, no obstante, de la lectura de lo *ut supra* señalado, se comprueba que la Alzada con dichas declaraciones, ha elaborado un análisis comparativo con la valoración realizada por el tribunal de mérito, cumpliendo con la labor que le correspondía de verificar que las mismas resultasen claras, conexas y pertinentes. De modo que, al ser valoradas con los demás medios de prueba que componen la glosa procesal, colocan lugar, fecha y hora a los hechos, las condiciones precisas en que ocurrieron, la velocidad y comportamiento de ambos conductores, el momento del impacto, y las consecuencias tanto físicas como pecuniarias que causaron sobre las víctimas; constituyéndose en medios probatorios oportunos, suficientes y coherentes, alcanzando el alto grado de certeza necesario en ambas instancias para determinar la participación de la parte recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados, y destruir, como se ha visto, la presunción de inocencia que le asistía.

8. Llegado a este punto, es preciso poner de relieve que esta Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido en este primer extremo del único medio planteado, procede que dicho medio sea desestimado.

9. En lo referente a que la Corte *a qua* ponderó de manera incorrecta la incidencia del comportamiento de la víctima en el desarrollo del desafortunado suceso, esta Sala ha podido constatar que, contrario a lo argüido por estos, la Alzada ha brindado razones coherentes sobre la forma en la que el juez de juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión en ese sentido, siguiendo obviamente las reglas de la lógica, logrando inferir de los elementos de prueba aportados y los hechos fijados por el tribunal de juicio, que la víctima conducía en condiciones normales, y que fue el conductor del vehículo pesado que realizó un giro

*con el que atropelló las tres personas que viajaban en la motocicleta, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate, razones por las cuales la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae sobre el imputado. Y es que, efectivamente, como se plantea en sus argumentaciones, las condiciones del accidente permiten determinar que, en este caso no se puede establecer una actuación temeraria por parte de la víctima, o que la misma haya actuado de forma incorrecta o conducido de manera precipitada o imprudente. Todo lo contrario, el fardo probatorio permite arribar a la conclusión de que, quien tuvo inconvenientes para maniobrar el vehículo que conducía y que lo hacía en alta velocidad, ha sido el imputado recurrente, siendo producto de dichas circunstancias que el conductor produjera el aparatoso accidente; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio invocado, por improcedente e infundado.*

10. Finalmente, al analizar la queja de los recurrentes en lo concerniente a que la Alzada no se detuvo a verificar la proporcionalidad entre la conducta atribuida al imputado con el monto al que asciende la indemnización impuesta, de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente la Corte no expresa de manera detallada las razones por las que estima pertinente la imposición del monto de la indemnización, puesto que solo hace referencia a que las razones dadas por el tribunal de marras, en contraste con las pruebas aportadas al proceso, permiten determinar la existencia de la responsabilidad civil y penal por parte del imputado, puesto que este resulta el causal determinante de la ocurrencia del hecho. No obstante esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

11. En efecto, sobre esa cuestión es de lugar destacar que, para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció, lo siguiente:

*[...] En cuanto a la valoración de los daños morales sufridos por el demandante, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la evaluación de los daños morales “supone aquilatar el sufrimiento experimentado por las víctimas, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable. núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072”. Que de lo antes dicho se ha podido comprobar que la herramienta a utilizar para valorar los daños morales comprende un aspecto que no puede ser percibido a simple vista por las personas, ya que es algo interno que se encuentra en su psiquis, es decir, es un aspecto psicológico que aloja en su mente, lo cual pudiere o no reflejarse al público, procediendo entonces que el tribunal pondere cada caso de manera particular con el objeto de determinar a cuánto ascenderían los daños morales para cada parte. En este sentido, los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda , Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, se han constituido en actores civiles en reclamo de los daños y perjuicios por los golpes y heridas sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, por lo que este tribunal entiende que se encuentran los presupuestos reunidos para determinar los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, para lo cual también hemos valorado el tiempo de curación de los golpes y heridas sufridos, que conforme a los certificados médicos depositados hacen constar que han sido de una lesión permanente el de Cirilo, y sus acompañantes lesiones curables entre 220 y 260 días, admitiendo estas lesiones un espacio de tiempo donde los demandados no ha podido desenvolverse con normalidad fruto de las lesiones que presentan, procediendo en ese sentido condenar al señor Pedro Bolívar Navarro Brito, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Bepensa Dominicana, persona civilmente demandada al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los demandantes, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

12. Ponderando lo anterior, se ha de resaltar que para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de juicio determinó con precisión, que la

causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado por conducir el vehículo de carga con velocidad excesiva y sin tomar las previsiones establecidas por la norma, que le permitiera observar la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, y que debido a ese accionar fueron provocadas lesiones permanentes en el conductor; así como lesiones curables en 220 y 260 días en las personas que le acompañaban, y la destrucción del vehículo de motor en que estos transitaban; por lo que, en el caso, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del imputado.

13. Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*.

14. En ese orden de ideas, se impone destacar que al momento de fijar un monto indemnizatorio, el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; y como ha establecido el tribunal de juicio, se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. Y el daño material que resulta de la afectación al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado.

15. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas del accidente de que se trata, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, cuya indemnización se encuentra sustentada en el valor al que asciende la reparación de la motocicleta, según la evaluación presentada, y en los certificados médicos legales de las víctimas, en los que se pone de manifiesto el daño permanente recibido por el conductor y los daños sufridos por las acompañantes del conductor, curables en 220 y 260 días, respectivamente; así como los daños morales experimentados como secuela de las heridas sufridas producto de la conducta imprudente del procesado Pedro Bolívar Navarro; por lo cual se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en el medio objeto de examen, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

16. A modo de colofón, resulta oportuno apuntar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

17. Por tanto, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, y subsanado el único reproche observado por esta Sala, se colige la improcedencia de los planteamientos formalizados en el único medio expuesto en el recurso de casación; puesto que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple visiblemente con los criterios de motivación que devienen del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo en el aspecto ya corregido por esta Corte de Casación.

18. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

20. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Bolívar Navarro, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Reservas, S. A., contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Pedro Bolívar Navarro y Bepensa Dominicana S. A. al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)